REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroforestal Macapi, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Agroforestal Macapi, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales Macapi, SA. y Agroforestal Macapi, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00331 de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal interpuestos por AGROFORESTAL MACAFL S.A., como incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN00331 de fecha 31/08/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGEN PARCILAMENTE ambos recursos, en consecuencia, revoca de la sentencia impugnada en cuanto al pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario completivo. **TERCERO**: Condena a AGROFORESTAL MACAFTI, S.A., a pagar a favor de [redacted], la suma de RD$132,000.00 por concepto de salarios completivos adeudados al trabajador, en base a un salario mensual de RD$21,000.00, y un tiempo de labores de 4 años, 4 meses y 20 días y confirma los demás aspectos de la sentencia. **CUARTO**: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Juzgar un caso sobre una ley inexistente: Violación a la ley y aspectos derivados al salario mínimo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 01 de diciembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

vigilantes en empresas de seguridad privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado en cuanto al pago de las vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y salario completivo y la confirmó en sus demás aspectos, la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) setenta y nueve mil trescientos once pesos con 60/100 (RD$79,311.60) por 90 días de cesantía; c) diecinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$19,250.00) por proporción de salario de Navidad; d) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$132,000.00) por salarios completivos adeudados; para un total de las condenaciones de trescientos ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos con 08/100 (RD$381,236.08) monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroforestal Macapi, SA. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00319 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0612533
Recurrente: Agroforestal Macapi, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed